ATHA-DAH-FOVE-021-020-02

In dey nomine amen Sepan quantos esta publica escriptura
de testamento y mayorazgo vieren como nos el Maestro Don
Pedro de Eleyçalde clerigo beneficiado entero de la yglesia parro-
quial de santa Maria desta villa de tolosa y Miguel de arteaga
vezino de la dha villa, Albaceas testamentarios y comissarios,
que somos del Señor Fran.co de la parza Estanga difunto vezino que
fue desta dha villa nonbrados y elegidos por el en la escriptura
de poder y comision que otorgo en esta dha villa, a veynte y quatro dias
del mes de otubre de mil y seiscientos y nueve años por ante Antonio de
armora es.no del Rey nuestro Señor y del numero desta dha villa
juntamente con los Señores Licenciados Don Gaspar de aztina
vicario perpetuo de la dha yglesia y Martin de armendia
difunto = decimos que por quanto el dho Señor Francisco de la
parza Estanga por la dha escriptura de poder y comision nos
la dio bastante a nos los dhos maestro Don pedro de Eleyçalde
y Miguel de arteaga y a los dhos Señores Licenciados Don Gas-
par de aztina y martin de armendia, a todos quatro juntamente
para que podamos y puedan hacavar y hazer y hordenar del to-
do su testamento que tenia comencado a hazer y escripto de su pro-
pia mano y letra hasta quatro fojas poco mas o menos que dello se
hallaria entre sus escripturas y papeles eligiendo e nombrando
por su heredero universal a uno de los que tenia elegidos y nonbra-
dos en el dho su testamento, o pareziesse por el memorial que jun-
tamente con el dexaria escripto y firmado de su propia mano y letra

2

cual mejor pareciere y mas conbiniere a la subcession y binculo,
y maiorazgo que de todos sus vienes quedassen al tiempo,
de su muerte despues de cumplidas las mandas y legados mandados,
hazer conforme a la voluntad, que nos tenia comunicada y de
clarada segun mas largamente consta por la dha escriptura
cuyo tenor va ynserto y yncorporado en este testamento a que nos
referimos = despues de lo qual el dho señor Fran.co de la paza estan
ga en veynte y seis dias del mes de agosto del año passado de
mil y seiscientos y doze años murio y passo desta presente vida
subitamente sin hauer acauado el dho su testamento que
tenia comencado a hazer y el mismo dia el señor licencia
do mendiola Alcalde hordinario que a la sazon hera en
esta dha villa de tolossa teniendo noticia de la dha muerte
fue personalmente a las cassas y morada del dho señor Fran.co
de la paza y por presencia de domingo de Iriarte, escriuano,
publico del Rey nuestro señor y del numero desta dha villa
estando assimismo presentes otros muchos vezinos della reco,
nocio los papeles y escripturas que hauia dexado en vn cofre
encorrado y entre ellos allo el dho testamento que hauia comen
çado a hazer el dho señor Fran.co de la paza en quatro hojas poco,
mas o menos la vna dellas començada todas escriptas de su propia
mano y letra y assimismo parecio entre los dhos papeles vna cedula
y memorial escrita y firmada de la propia mano letra y firma
del dho señor Fran.co de la paza que su tenor del dho poder y co
mision testamento y cedula y memorial es como se sigue ——

Poder p.a los quatro testamentarios =

§ En la noble villa de tolossa, a veynte y quatro dias del mes de
otubre de mil y seiscientos y nueue años por ante y en presencia
de mi Antonio de armora escriuano del Rey nuestro señor

2

del numero dela dha villa y delos testigos de yuso escriptos pa-
resçio presente el señor Franco dela paza Estanga vezino dela dha
villa bueno y sano de su cuerpo a lo que parezia y en su juiçio y en-
tendimiento natural temiendose dela muerte que es cosa çier-
ta, a toda la natura humana y la ora della y nçierta deseando,
como deseaua y deseo poner su anima en carrera de saluaçion
dixo que por la diuina vondad, y misericordia de dios nuestro Se-
ñor y dela serenisima virgen santa maria su bendita madre
su merced hauia, adquirido por su yndustria saber y trabajo mu-
chos vienes y hazienda en gran cantidad, y como quiera que hauia
sido casado legitimamente con la señora Doña Maria de atodo,
de buena memoria ya difunta no auia tenido ni tenia hijos le-
gitimos ni açendientes ni desendientes forçosos y que para distri-
buyr sus vienes y hazienda y hazer memoria dellos y descargar su
conçiençia tenia començado a hazer su testamento de su mesma
mano y letra y en el puesto y declarado su voluntad, y el lugar y si-
tio donde fuesse enterrado y sepultado su cuerpo y no sauia si pu-
diera, acauar de hazer y ordenar y acauarle de todo ~~y sepultado,~~
~~su cuerpo y no sauia si pudiera, acauar de hazer y ordena~~ y otorgar le
con la solenidad que se rrequeria y para en caso que nuestro señor ser
seruido dele lleuar desta presente vida de alguna enfermedad
aguda y repentina y para quitar y obiar todo mal y daño y por es-
cussar de pleytos y disenssiones que sobre sus vienes y hazienda
se podrian ofreçer= dixo el dho señor Franco dela paza estan-
ga que en aquella mejor via forma y manera que podia y de
derecho deuia daua y dio todo su poder cunplido quan bas-
tante en tal caso se rrequiere y mas pueda y debe valer

A los Señores Licenciado don Gaspar de Astina presuitero vicario perpetuo de la parroquial de nuestra Señora Santa Maria de la dicha villa y el Licenciado Martin de Armendia y el maestro don Pedro de Olerçal beneficiado entero de la dicha parroquial y Miguel de Arteaga todos vezinos de la dicha villa de Tolosa personas doctas y muy honrradas y principales con quienes tenia tratado y comunicado su voluntad y el descargo de su conciencia, a todos quatro juntamente y no al uno sin el otro para que todos juntos como tales comisarios y delegados suyos puedan acavar y acaven de hazer y ordenar, del todo el dicho su testamento que ansi tiene començado de la hazer y escrito de su propia mano y letra hasta quatro hojas, poco mas o menos que se hallara entre sus escripturas y papeles y donde tiene puesto y asentado la sepultura y sitio y lugar donde a de ser enterrado y sepultado o depositado su cuerpo despues que falleciere y pasare desta presente vida segun y como y de la forma y manera que con sus mercedes de todos dichos sus comisarios y poderavientes tiene tratado y comunicado eligiendo y nonbrando por su eredero universal a uno de los que tiene elegidos y nonbrados en el dicho su testamento que ansi tiene començado a la hazer y ordenar o parecera por el memorial que juntamente con el dexaria escripto y firmado de su propia mano y letra qual a sus mercedes mas y mexor les pareciere y bien visto les fuere que sea el mas virtuoso y que mas convenga, a la subcesion y vinculo y mayorazgo que ynstituieren y fundaren de todos los vienes que suyos quedaren al tiempo de su fin y muerte cumplidas las mandas y legatos que dexare y por los dichos Señores comisarios,

2

Queren señalados mandados y hordenados cumplir conforme
a la voluntad, que les tiene tratado mandado y declarado que a la
persona que los dhos señores sus poderavientes y comisarios eligie
ren y nombaren y señalaren por tal su eredero universal y con
los gravamenes vinculos y condiciones que segun y como por ellos,
fuere elegido y nonbrado y establecido - el dho otorgante
desde agora para entonçes y de entonçes para hagora le havia
e hubo por nonbrado y señalado y establecido y queria y quiso,
que aya y herede todos sus vienes mejorandole como desde luego,
le mejoraua y mejoro en el terçio y quinto de todos ellos segun
que mejor lugar aya de derecho para todo lo qual y para cada una
cosa y parte dello les dava y dio el dho poder con libre y general
administraçion relevandoles como los relevava y relevo de toda
carga de satisfaçion fiaduria y cauçion so la clausula en derecho,
acostunbrada y para cunplir y executar todas las mandas y lega
tos referidos y declarados en el dho su testamento que assi tiene
Començado a la hazer y hordenar y todas las demas que por los dhos,
vicario don gaspar de aztina y el liçençiado armendia y el ma
estro don pedro de eleyçalde y miguel de arteaga sus comisarios,
y poderavientes, se pusieren y asentaren en su continuaçion en
cunplimiento de la dha voluntad, y todo lo demas que hizieren
y ordenaren y estableçieren dixo que nonbrava y nonbro por,
sus albaçeas y testamentarios y executores a los dhos, vicario,
don gaspar de aztina y el liçençiado armendia y el maestro eleyçalde
y miguel de arteaga todos juntos dandoles poder y facultad, cun
plida para que se apoderen y ayan y reçiuan todos sus vienes
y rentas y çensos y tributos y otros qualesquier que se allaren

2

Suyos, y bendiendolos en publica almoneda o fuera della
cumplan y paguen las dhas sus mandas y queria y quisso y es
su boluntad que dure este dho poder y comision dado a los
dhos sus comissarios y poderauientes y albaceas y no se le espire
en ningun tiempo aunque passen diez veynte ni treynta años
no enbargante qualesquier leyes y prematicas que en contrario
sean o puedan ser y cunplido y acauado y executado en todos
los demas bienes que quedaren y fincaren suyos al tiempo
de la dha su fin y muerte dixo que nonbraua y nonbro por su
universal heredero a la persona que por los dhos sus comisa-
rios y poderauientes y testamentarios fuere elegido y nonbrado y establecido para que lo aya y herede todo ellos con los
vinculos y grauamenes y segun y de la manera que por ellos
fue ordenado y mandado y con lo susso dho reboco y anullo
y dio por ninguno y de ningun balor y efeto todos otros testa-
mentos o testamentos mandas y cobdiçillos y poderes para
testar que tenia fechos y otorgados antes de agora assi
por escripto como por palabra que quisso que no balgan ni agan
fee en juiçio y fuera del saluo el que como dho y declarado tiene
de susso tiene començado a le hazer y el que en virtud deste su poder
por los dhos sus comissarios se hiçiere y acauare que quisso que
balga por su testamento o por su codiçillo o por escriptura
publica o como mas y mejor lugar aya de derecho y assi lo otorgo
ante mi el dho escriuano y testigos de yusso escriptos y lo
firmo de su nombre al qual doy fee que conozco y dello fueron
testigos Domingo de Uleyçalde mayor de dias y Maesse
Pedro de Iriarte çirujano y Martin Ruiz de Ayaldeburu
menor vezinos de la dha villa y Françisco de Lapasa

testamto que tenia
comencado de su
letra Franco de
Lapaça

Otorgose en presencia de mi el dho Antonio de Armora =
En el nonbre de la santissima Trinidad, y de la eterna Unidad
padre hijo y spiritu santo que son tres personas e una diuina
esençia que biue y reyna por siempre sin fin amen cosa
aberiguada es que por la culpa del primer honbre se estableçio,
la muerte la qual es tan çierta y natural a toda criatura hu
mana que ninguna se puede escapar della e queriendo el eter
no y poderoso padre con poderosas entrañas teniendo misericor,
dia del genero umano redimirlo deste binculo y obligaçion
enbio de su sacratissimo seno, a su unigenito hijo al mundo,
y tomo carne umana en su bientre virginal de la sacratissima
maria donde fue echo hombre y para satisfaçer por nosotros
al padre padeçio muerte de cruz mediante la qual dejo hecho,
carrera y camino para que todos los que por el siguieren se salben
y sean esentos de la jurisdiçion de la muerte la ora de la qual
es tan yncierta que ninguno puede sauerla sino es por diuina reue
laçion e assi xpo nuestro redemptor nos amonesta que biuamos
con bigilançia porque no sauemos el dia ni la ora que nos llamara
a que le demos quenta de como auemos uibido por lo qual conuiene
a todo fiel cristiano preuenirsse para que no le hallen descuydado,
y porque una de las preuençiones neçesarias es la disposiçion del tes,
tamento por tanto sepan todos quantos esta carta de testamento,
vieren como yo Francisco de Lapaza Estanga natural y vezino,
desta noble villa de tolosa que es en esta muy noble y muy leal
provinçia de guipuzcoa hijo legitimo de Martin de Lapaza
y de doña Maria de Içurco su legitima muger difuntos que ayan gloria

Queriendo prevenir a la ora de la muerte reçelando me della estando como estoy sano y en todo mi acuerdo y libre juiçio y entendimiento cumplido e buena memoria tal qual Dios me dio y creyendo como creo firmemente en los catorçe articulos de la fee y en el misterio della santisima trinidad y en todo lo demas que cree e tiene y confiessa predica y enseña la santa madre yglesia catolica de Roma como fiel y catolico cristiano, otorgo y conozco que hago y hordeno este mi testamento, en la forma y manera siguiente

Primeramente mando y ofrezco y encomiendo mi anima a Dios nuestro señor y le suplico que pues la hizo y crio a su ymagen y semejança y la redimio con el preçio ynfinito de su santisima sangre la quiera perdonar de las culpas y pecados que contra su divina magestad obiere cometido, y colocarla en su santa gloria en compañia de sus santos y bien aventurados para donde la crio y pongo por ynterçesora a la santissima siempre Virgen Maria reyna de los angeles, su bendita madre y al arcangel san Miguel y a san Joan bautista y a san pedro y a san pablo y al bien aventurados san françisco que interçedan por mi delante del divino acatamiento y me alcançen remission de todos mis pecados

Yten mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea depositado en la yglesia mayor y parroquial de santa maria

Desta dha villa en la sepultura principal que en ella tengo junto al pulpito de la parte del evangelio donde esta depositado el cuerpo de Doña Maria de Atodo mi muy cara y mi señora muger difunta y que aconpañen mi cuerpo el vicario cura de la yglesia mayor con todos los demas beneficiados y clerigos y capellanes y capilla de cantores y musicos de ella y guardian y frailes del convento de señor San Francisco desta dha villa y todos los retores y capellanes de las yglesias de los lugares de la jurisdicion desta dha villa y de los demas que pudieren hallarse presentes y que si fuere posible todos los mas dellos digan aquel dia missa por mi anima todas las mas que se pudieren dezir en el altar previlegiado de nuestra Señora de la Concepcion y las otras en los demas altares de la dha yglesia y doze pobres bestidos de luto con sendas achas de cera y que se les de a cada uno la limosna acostumbrada y me depositen bestido con el avito de señor San Francisco dentro de una caxa en que baya escripto mi nonbre para que de alli mi cuerpo y huessos con los de la dha Doña Maria de Atodo mi muger sean traslados y llevados con la ponpa que a mis albaceas pareciere a la capilla y enterramiento del monasterio que mando fundar por este mi testamento como adelante sera declarado haciendo el auto y escriptura de deposito que convenga en la forma que se suele y acostumbra haser

Yten mando que el otro dia de mi entierro se me diga una missa de requien cantada con sus diaconos y sermon y con la capilla de cantores y musicos de la dha yglesia con la ofrenda que se les pareçiere a mis albaceas

Ytten mando que en los nuebe dias luego seguientes,
contados desde el dia de mi deposito aya y se diga en cada
un dia dellos una missa de requien cantada con sus diaconos,
y la dha musica y con un responso sobre mi sepultura y todas
las mas missas reçadas que pudieren dezir todos los dhos,
clerigos desta villa y guardian y frailes del dho convento,
de san francisco que se an de hallar presentes y todas las
mas que pudieren se an de deçir en el dho altar previle-
giado de nuestra señora de la concepçion por mi anima
y que se pague la limosna de mis bienes

Ytten mando que los dos dias que se hizieren los ofiçios del
noveno y cabo de año de mi alma conforme a la costumbre
que se guarda en esta villa me digan una missa de requien
cantada en cada uno de los dhos dos dias con sus diaconos,
y sermon y el responso cantado sobre mi sepultura con la ca-
pilla de cantores y musicos de la dha yglesia con la ofrenda
que les pareçiere a mis albaçeas y que demas de las dhas
dos missas cantadas, se me digan en cada uno de los dhos,
dos dias todas las missas reçadas que se me pudieren deçir,
por mi anima, assi por los dhos clerigos y frayles desta
dha villa como por los retores y capellanes de la jurisdiçion
de la dha villa y demas que se pudieren allar presentes
a los quales se les a de embiar a pedir que bengan aque-
llos dos dias con sus missas y que todas las mas que pudieren
las digan en el dho altar previlegiado de nuestra señora
de la concepçion y que se les pague la limosna de mis bienes =
y

Iten mando que el día que se hizieren los ofiçios del segundo año,
se me diga vna missa de rrequien cantada con sus diaconos y sermon
y responso cantado con la capilla de cantores y musicos de la dha
yglesia con la ofrenda que les pareçiere a mis albaceas y que
para los dhos ofiçios tan solamente sean llamados los dhos,
guardian y frailes del dho convento de san fran.co pedi-
endoles que bengan con sus missas y que todas las mas que pu-
dieren deçir las digan en el dho altar previlegiado de
nuestra señora de la concepçion y por lo consiguiente todos
los clerigos de la dha yglesia mayor y que a todos ellos se les
pague la limosna de mis vienes y que no se les embie a llamar,
para aquel día, a ninguno de los dhos señores y capellanes
de la jurisdiçion desta dha villa ni de otra parte —

Yten mando que luego que yo falleçiere se tomen çien bulas,
las veynte y çinco de bibos y las otras setenta y çinco de di-
funtos para mi y para las personas a quien yo pueda ser en
cargo y que se pague la limosna acostunbrada —

Yten mando que desde luego que yo falleçiere se comien-
çen a deçir y se digan continuadamente quarenta y ocho,
missas rezadas en el altar previlegiado de nuestra señora
de la concepçion para bien y sufraxio de mi anima las
quales son las missas que llaman de san Gregorio que estan
asentadas en el libro de la vida y milagros de san
Viçente ferrer a fojas 159 del dho libro a la buelta
y la memoria de las dhas missas que a mi se an de deçir,

Ha buelto y dentro deste testamento mando,
que se digan las dhas missas para que mediante
ellas si mi anima estubiere detenida en las penas
de purgatorio dios nuestro señor la saque dellas y la
lleue a su santa gloria para que alli este alaban
do y glorificando y ensalsando en conpañia de
sus santos y bienauenturados ——

Yten mando que se digan por mi anima y por anima
de mis padres y hermanos y deudos y por las demas perso
nas a quien yo tengo / obligaçion y puedo ser en cargo
dos missas reçadas con sus responsos, sobre mi sepultura
en cada un dia de los del primer año despues de mi fa
llecimiento y que se digan las dhas missas en el altar,
preuilexiado de nuestra señora de la concepçion de
la yglesia mayor desta dha villa donde en cada missa
se saca una anima de purgatorio y que se pague la li
mosna, acostunbrada de mis bienes ——

Yten mando que el primer año despues de mi falleci
miento se me digan en el conuento de señor san fran
çisco que esta estramuros desta dha villa quinien
tas missas por mi anima y por las animas de mis pa
dres y hermanos deudos y parientes y por las demas
personas a quien yo tengo / obligaçion y puedo ser en
cargo y se pague la limosna, acostunbrada y si ubiere
altar preuilexiado de anima en el dho conuento,

Se digan en el las dichas missas

Yten mando que el dho primer año despues de mi falleçimiento se me digan en el conuento de los frayles carmelitas descalzos de la çiudad, de panplona que esta estra muros della otras quinientas missas reçadas de anima por mi anima y por las animas de mis padres, y hermanos deudos y parientes y por las demas personas, a quien yo tengo obligaçion y puedo ser encargo y que se pague la limosna, acostunbrada y si hubiere altar previlegiado de anima en el dho conuento se digan en el las, dhas missas

Yten mando que el dho primer año despues de mi fallecimiento se me digan en el conuento de los frailes carmelitas, discalzos de la çiudad, de Valladolid, que esta estra muros della otras quinientas missas reçadas de anima por mi anima y por la de la señora doña Maria de atodo, mi muger y por las animas de mis padres y hermanos y deudos y parientes y por las demas personas a quien yo, tengo obligaçion y puedo ser encargo y que se pague la limosna, acostunbrada y si huviere altar previlesiado de anima en el dicho conuento,

15

Se digan en el las dichas missas

Ytten mando a las mandas forçosas y acostunbradas a cada vna dellas dos ducados y con esto las aparto de qualquiera dro que puedan tener en mis vienes

Ytten mando al ospital desta dha villa de tolosa para ayuda a sus hordinarias neçesidades çien ducados de a honze Reales cada vno

Ytten mando al monasterio y conuento de señor San françisco desta dha villa de tolosa para la obra de la dha casa y conuento çien ducados de a onze reales y que se paguen de mis vienes y pido al padre guardian y a los demas padres y sierbos de Jesu xpo del dicho conuento rueguen a dios por mi anima

Ytten mando a las ermitas de nuestra señora de yçazcun y santa lucia y la madalena y san Joan bautista de arramele y san blas de yurre y san esteuan y san pedro de Vrquizu y san Miguel de aldaua hermitas desta dha villa de tolosa quatroçientos reales a cada hermita çinquenta reales y les encargo a las beatas o freiras de las dhas hermitas rueguen a dios por mi anima

Ytten quiero y es mi voluntad y mando que despues de mi muerte Doña Barbara de Lapaza mi hermana goze y posea todos los dias de su vida la casa principal de Vgarte y su molino y todas sus caserias,

nombra Fran.co de Lapaça a su herm.na D.a Barbara por vsufructuaria de la acienda de Vgarte

y demas pertenençias aprovechandose de todos sus frutos y ren-
tas para el sustento de su persona e hijas con que al tiempo
de su fin y muerte los dexe todos ellos tales y tan buenos y tan
bien reparados como los reçiviere al subçessor en mi mayorazgo,
para que de alli adelante para siempre jamas anden yncorpora-
dos con los demas bienes del dho mi mayorazgo que pienso fundar
en este mi testamento sin que dellos se puedan dividir separar ni
apartar por ninguna causa ni razon que se ofrezca porque esta es
mi determinada voluntad, y quiero que se guarde y cumpla—

a las quatro hi-
jas de Dª Barbara
manda a cada
vn mil dus.—

Yten mando que se les den de los corridos de mis juros tributos,
y rentas quedando en pie los puestos principales dellos quatro,
mill ducados de a onze reales a Françisca y Maria Lopez y Juana
y Maria Ruiz hermanas mis sobrinas hijas legitimas de Ar-
dreis de Ugarte y de la dha Doña Barbara de Lapaza, a cada una
dellas mill ducados para ayuda a su casamiento o para meter-
se monjas los quales mando que se les den quando llegaren
a edad, de poderse casar y se casaren o metieren monjas y no an-
tes ni a todas juntas en un año sino a cada una dellas en un
año y a otra en otro año y a otra en otro año y a la otra en otro año,
para que desta manera con mas comodidad, de mi haziendo
y de los dhos juros tributos y rentas y corridos dellos se les pueda
dar y pagar y les encargo rueguen a Dios por mi anima—

Yten mando que se le den de los corridos de los dhos mis juros y tri-
butos y rentas a Juan de Lapaza y Gastealategui mi sobrino
mill ducados de a onze reales para ayuda a su

Estudios o casamiento

Ytten mando que se den de los corridos de los dhos mis Juros tributos y rentas a Miguel de lapaza mi primo duçientos ducados de a onze reales para ayuda a su sustento

Ytten mando que se le den de los corridos de los dhos mis Juros tributos y rentas a Catalina de lapaza hermana mayor del dho miguel de lapaza çien ducº de a onse reales para ayuda a su sustento

Ytten mando que se le den de los corridos de los dhos mis Juros tributos y rentas a Ana de çaballegui viuda mi prima çien ducados de a onze reales para ayuda a su sustento

Ytten mando a françisco de mendia mi sobrino hijo de la dha Ana de çavallegui quinientos ducados de a onze reales los quales le mando para ayuda a sus estudios y que se le paguen de los corridos de los dichos mis Juros tributos y rentas en çinco años a çien ducados cada año

Ytten mando a maria de Jesus monja profesa en el conuento de monjas de la villa de segura hija de la dha Ana de çavallegui y mi sobrina çinquenta ducados de a onze reales para ayuda a sus neçesidades y que se le paguen de los corridos de los dhos mis Juros y tributos y rentas

Ytten mando que se le den de los corridos de los dhos mis Juros tributos y rentas al licen.do don Joan de lapaza clerigo presbitero residente en la villa de azpeitia çien ducº de a onse reales los quales le mando para conprar libros de que tenga neçesidad para sus estudios o para otras neçesidades suyas y le ruego que en sus sacrifiçios y oraçiones me encomiende a dios

Iten mando que se le den de los corridos de los dhos mis ju-
ros tributos y rentas a Joanes de Lapaza y Jaureguy
cien dus.os de a once reales los quales le mando para
ayuda a sus necessidades

Yten mando que se le den de los corridos de los dhos mis
juros tributos y rentas a Marina y Sebastian de Lapaza
hermanos hijos de Miguel de Lapaza difunto vezino
que fue de la villa de Segura ducientos dus.os de a once reales,
para ayuda a sus necessidades y les encargo ruegen
a Dios por mi anima

Memorial y declaracion de Fran.co de Lapaza

Yo Fran.co de Lapaza escanga vezino desta villa de To-
lossa que por quanto oy dia de la fecha desta por ante
Antonio de Armora es.no del Rey nuestro señor publico del
numero desta dha villa he nombrado por mis albaceas
y testamentarios a los señores Licen.do don Gaspar de Astina
vicario perpetuo de la parroquial desta dha villa
y al licen.do Mn de Armendia y maestro don Pedro de
Aleyçalde beneficiado entero de la dha parroquial
y a Miguel de Arteaga vezinos de la dha villa y dado
su poder juntamente para que continuando el testa-
mento que yo tengo començado de mi letra que esta en estos

Papeles que estan en este cofre le puedan acauar de
todo conforme a lo que yo les e tratado y comunicado y do
bles a entender mi determinada y ultima voluntad
y porque es necesario nonbrar y guenar bien en el dho
testamento para que sea balido heredero y suçesor mio
para que pueda suçeder en mis bienes y mayorazgo con
los grauamenes que los dhos mis albaceas le pusieren
y a los demas que despues del huuieren de suçeder en los
dhos bienes y mayorazgo = quiero y es mi voluntad
y mando que el dho suçesor que huuieren de nonbrarse a
Joan de Lapaza y Garte Alcategui o Françisca de Lapaza
y Vgarte mis sobrinos el que dellos les pareçiere que es el
mexor y mas virtuosso y mas conueniente para la suçe
sion del dho mi mayorazgo y cunplimiento de mi vo
luntad, y para mas bien y sufragio de mi alma
y de las de mis padres y demas personas a quienes soy
o puedo ser en cargo en alguna manera y demas de lo
susso dho quiero declaro y es mi voluntad que todas
las mandas y legatos del dho mi testamento se pa
guen de los corridos de mis juros tributos y rentas
estando y quedando como an de estar y quedar en pie
enteros todos los prinçipales y capitales de los dhos
mis juros tributos y rentas para el dho mi mayorazgo
y para los que hubiesen de suçeder en el conforme
a los llamamientos que en el dho mi testamento hi
çieren los dhos mis albaceas en cunplimiento de lo
que yo les tengo manifestado tratado y comunicado =

Y para cumplimiento y mas firmeça de todo lo susodho hize esta
declaracion de mi letra y la firme de mi nonbre en esta dha villa de
Tolosa a veynte y quatro dias del mes de otubre de mil e seyscientos y nue
ve años y en todo tiempo siempre sea de llamar nonbrar y firmar
el dho sucesor de mi mayorazgo y los demas subçesores del nonbre
y apellido de Lapaza dexando qualquier otro nonbre o apellido que
tubieren. Fran^co de Lapaza el qual dho testamento cedula y me
morial se conprovo ante los alcaldes ordinarios de la dha villa con
muchos testigos examinados con citaçion dellos ynteresados ser,
de la propia mano y letra del dho señor Fran^co de Lapaza estanga
= y aviendo nos los dhos maestro Don Pedro de Elexalde y Miguel
de Alteaga y los dhos señores Don Gaspar de Aztina Juan de Armen
dia, aceptado el ofiçio de tales albaceas y comisarios y conferido
entre nosotros muchas vezes lo que como tales deviamos haser
y consultadolo con letrados de opinion = Antes que en ello se
tomase resolucion murio e paso desta presente vida el dho señor
licen^do Juan de Armendia quedando como quedo en nosotros y en el
dho señor Don Gaspar de Aztina toda la autoridad, poder y fa
cultad, que el dho difunto dexo a todos quatro albaceas y comisa
rios = y para poner en execuçion la voluntad del dho señor
Fran^co de Lapaza y acavar y hordenar el dho testamento y ma
yorazgo conforme a lo que nos dexo comunicado hemos hecho mu
chas deligençias con el dho señor Don Gaspar de Aztina para que
todos tres juntos en una conformidad otorguemos e ordenemos
lo que falta del dho testamento conformandonos con lo que
savemos haver sido la voluntad del dho difunto y con lo que
los dhos letrados nos an aconsejado, el qual y sus particulares,

Los dos nombrados
hizieron las diligencias
q han echo con Aztina

Sines no lo a querido ni quiere hacer aunque para ello a sido por nuestra parte requerido antes se a entendido y entiende que favoreçe a las hermanas del dho difunto que an pretendido y pretenden ympugnar el dho testamento poder y comission a nos dada y que les pertenesce los vienes y herençia del dho señor Juan de lapaça abintestato como sus hermanas y parientas mas propinquas siendo como es la dha pretension ynjusta y sin fundamento como lo an dado por parecer los letrados que sobre ello an sido consultados = y agora ultimamente hemos requerido de nuevo al dho señor don gaspar de astina que se junte con nosotros a ordenar y otorgar el dho testamento señalandole dia hora y lugar y no a querido venir ni conformarse y porque si se dilatase mas la execuçion y cumplimiento de la dha comission y poder y la declaraçion y disposiçion que se a de hazer y otorgar se podrian seguir muchos daños e ynconbenientes = por ende nos los dhos maestro don pedro de elezcalde y Miguel de alteaga en la mejor via y forma que podemos y ha lugar de derecho usando de la dha comission y poder otorgamos y conoçemos disponemos y hordenamos y mandamos se guarde y cumpla lo siguiente ——

Prosiguen los dos nombrados con el testamento

Primeramente ordenamos y otorgamos que en quanto a las mandas y otras cosas contenidas en el testamento que el dho señor Juan de lapaza aettanga començo a hazer de su mano yncorporado se guarde y cumpla todo lo en el contenido y lo que no estubiere cumplido y executado se cumpla y execute luego sin ninguna dilaçion ——

Iten declaramos que los vienes rayzes juros tributos y censos y dineros que el dho
señor fran.co de lapaca estanga tenia y dexo al tiempo de su muerte son los sigtes

Primeramente la cassa de lapaza que es de abolorio del dho fran.co de lapaza
con todo su perteneçido que son tierras senbradias y baldias mançanales
y castañales y montes y su patronazgo en la presentaçion del retor y derecho,
de veçindad, y su asiento en la yglesia parroquial de la villa de amezqueta
en el segundo banco el primero y con su fuessa en la dha yglesia a la parte
de la epistola

Yten mas la casseria de aniaran con todo su perteneçido de tierras sen
bradias y baldias mançanales y castañales y montes que son en la dha
villa de amezq.da

Yten en la dha villa de tolossa sus cassas prinçipales en la calle que lla
man del correo pegantes de la vna parte al canton que va a la fuente
y por la otra con las cassas de petronilla de astigarreta con mas el derecho
que tiene en los suelos de la dha cassa de la dha petronilla de astigarre
ta y mas las fuessas donde estan enterrados el dho fran.co de lapaca
y doña maria de atodo su muger en la parroquial de esta dha v.a de tolossa

Yten mas vnos suelos con vna cassilla que estan fronteros de la dha
cassa prinçipal pegante al canton de la carniçeria y pegantes con la ca
ssa de antonio de ysturiçaga por el otro lado y por la parte de atras con la
cassa del liçen.do gorostegui

Yten vnos suelos de cassas en la calle que llaman de arosteguieta entre
las cassas de don Juan de çarauz y el capp.ar m.n Ruiz de ayala de buru

Yten vna cassa llamada la torre de yarçain en la calle que llaman de
minguco pegante a la cassa de Joanes de duamendi por el otro lado al can
ton que vamos para la fuente y por la parte de atras con la
cassa del liçençiado aguirre

Yten otra cassa en la dha calle que llaman de arosteguieta a la esqui
na del canton que va a la dha fuente pegante de la vna parte

A las casas de Juº Ruiz de ayaldeburu Amozo y pala de atras
con la casa de el dho licenciado aguirre

ytten la huerta de la dha cassa principal que esta junto a la
fuente de arozteguieta extramuros de la dha villa de tolossa
pegante a la huerta de don Juan de çarauz y por el otro con el
camino real para las caserias que llaman de allungta toda
çerrada con pared

ytten la cassa de ugarte andia con su molino y el patronazgo,
que tiene en la yglessia de santa maria de ugarte con todo lo
demas anexo a la dha cassa, assi montes como castañales
y mançanales y todas las tierras senbradias y valdias con
el derecho de presentar la retoria y su asiento en la dhas
yglesia parroquial de amezqueta junto al altar de
fuera en la primera ylera, a la parte de la epistola que en
el lo presente es la primera despues de la de el palaçio y otra fuera
para entierro de criados en la dicha parroquial

ytten mas la caseria de etondo con todo su perteneçido de man
çanales castañales tierras senbradias y valdias y mon
tes en la dha villa de amezqta

ytten mas la caseria de aguirrayn con todo su perteneçido,
de mançanales castañales tierras senbradias y bal
dias y montes en la dha villa de amezqta

ytten mas la caseria de eurayn con todo su perteneçido
de mançanales castañales tierras senbradias y bal
dias y montes en la dha villa de amezqta

ytten mas la caseria llamada tellerias con todo su perte
neçido en la dha villa de amezqueta

ytten mas en la villa de abalçizqta la cassa de ustar
ga barrena con su terçia parte de el molino de los ustargas

con todo su pertenecido de mançanales castañales tierras sen
bradias y valdias y montes y derecho de presentar retor y vezin
dad, y asiento y sepultura en la parroquial de la dicha villa

yten mas en la villa de gainca la casa de amiama la menor,
con todo su pertenecido de mançanales castañales tierras sembradias
y valdias y montes y patronazgo de presentar retor y asiento y se
pultura en la parroquial de la dha villa

yten trezientas y setenta y cinco mill maravedis de renta e tributo,
en cada un año sobre la villa e concejo y propios rentas y vienes
de constantina jurisdicion de la ciudad de sevilla por diez y siete
mill dus.o de principal que la dha villa tomo con facultad
real dada en madrid, a treze dias del mes de hebrero del año de
mil y quinientos y noventa y quatro ante el secretario don luis
de salazar y esta dha escriptura de tributo se otorgo en favor,
del dho fran.co de la paça en la ciudad de sevilla en las casas
de don fran.co de guzman marques de algava en treze dias del
mes de noviembre de mil y quinientos y noventa y cinco años ante
simon de pineda es.no publico de sevilla

y ten mas mill dus.o de renta y tributo en cada un año que hazen
trezientos y setenta y cinco mil mrs por una escriptura otorgada por don
alonso perez de guzman el bueno duque de medina sidonia en favor
del dho fran.co de la paça por diez y ocho mill dus.o de principal me
diante facultad real dada en san lorenzo a treynta de julio de
mil y quinientos y noventa y siete años ante don luis de molina
y salazar secretario de su mag.d y la fecha de la escriptura en la ciudad

de san lucar de barrameda en treynta y un dias del mes
de otubre de mill y quinientos y noventa y siete años que
esta signada por cristobal bilbao, escriuano publico de
la dicha ciudad, y tomada la razon por geronimo de porras
escriuano en el libro de registros

Yten otros mill dus. de renta en cada un año que hacen
trezientas y setenta y cinco mill maravedis sobre la ciu
dad, de sevilla y su alhondiga que vendio al dicho fran.co de la
gala el veynte y quatro don alonso perez de guzman de la beca,
mayor en nonbre de la dicha ciudad, mediante su poder y
y facultad real su fecha en la villa de madrid a tre
ze dias del mes de julio de mill y quinientos y noventa
e cinco años ante el secretario don luis de salazar por seis
quentos y noventa y seis mill y setecientos y cinquenta
maravedis de puesto principal que esta signada por
marco antonio de alfaro escriuano publico de la
dicha ciudad, de sevilla su fecha en ella en treynta dias
del mes de marco del año pasado de mill y quinientos
y noventa y seis que la razon de la dicha renta esta
tomada por don pedro de pineda escriuano mayor y por
fran.co de espeja contador de la alhondiga de la dicha
ciudad, y esta conprouada por juan de tordesillas, y simon
de pineda

+ Juro Yten un juro de trezientas mill maravedis de ren
ta en cada un año por seys quentos de maravedis
de principal sobre el almoxarifazgo mayor de sevilla
su data en madrid a catorce dias del mes de junio año

Del nacimiento de nuestro salvador Jesuchristo de mill seyscientos y diez años

+ Juro — Yten un juro o previlegio de trecientas y setenta y cinco mill maravedis de renta en cada un año de por bida, al quitar por tres quentos de maravedis de principal durante las vidas de Don Mn de Yrdiaquez y de Doña Maria de Ysasi su hermana vezinos desta villa de Tolosa situados en la renta de los esclavos negros que se navegan para las Indias otorgada en favor de Françisco de Lapaza su fecha en la villa de Madrid corte de su magestad, a diez y nueve dias del mes de mayo del año de mil y seiscientos

+ Yten otro previlegio de trecientas y setenta y cinco mil maravedis de renta en cada un año de por bida, al quitar, por tres quentos de maravedis de principal durante las vidas de Don Joan de Ysasi y Doña Catalina de Ysasi su hermana vezinos de la villa de Ybarge Tolosa situados en la renta de los esclavos, negros que se navegan para las Indias otorgada en favor del dicho Françisco de Lapaza su fecha en la villa de Madrid, corte de su magestad, a diez y nueve dias del mes de mayo del año de mil y seisçientos

Censo — Yten duçientos y çinquenta ducados de principal y por ellos doze ducados y medio de renta en cada un año sobre el concejo y vezinos de la villa de Amezqueta con carta y otorgada en diez de Junio de mil y seisçientos y diez años por ante Antonio de Larmora, escrivano = todos los que le dichos

Vienes rayzes juros tributos y çensos an de ser y sean
de mayorazgo y vinculo con todas sus fuerças
De todo lo qual de los dhos vienes se a echo ynbentario juridi-
co por ante el dho señor licenciado Mendiola
y Antonio de Ugarte alcaldes ordinarios desta dha
villa y por ante el dho Domingo de Juarte essno

mandan q se hagan
unas casas buenas
O/o

Iten mandamos y ordenamos por que esta fue la voluntad
del dho señor Françisco de la Paça que el heredero del dho señor
Françisco de la Paça que abaxo sera nonbrado de los frutos,
y rentas de los dhos vienes y reditos de los juros tributos,
y çensos que estan caydos y adelante cayeren este obligado,
a fabricar en la dha villa de Tolossa unas casas prinçipales,
que cuesten diez mill ducados dentro de diez años primeros y
siguientes en cuya portada se pongan esculpidas de piedra
las armas del dho señor Françisco de la Paça estanga que son
las de la cassa de la Paça que es sita en la villa de Amezqueta
un escudo azul con una banda de oro con tragantes verdes y
una orla de doze piezas de plata y colorado = y las de la cassa
de estanga que esta sita en la villa de Aballuzqueta
un escudo partido en quatro quarteles en el primero y por
ter quartel en cada uno en campo de oro un arbol verde
y al pie del arbol un puerco javali andante y los otros
dos quarteles partidos en sautor de gulas y de plata con
estrellas de contracolores y las de la cassa de Esays un escudo,
el campo de oro y en el dos lobos negros andantes y una orla
escacada de plata y colorado y las de la cassa de Murco que es,
en el valle de Oyarçun un escudo lisonjado, de ba-

[illegible] y vna ala colorada y en ella ocho satores = y el edifiçio de
las dichas cassas sea sumptuosso y luçido y se encargue a maestros
y artifiçes eminentes en su arte con buenas fianças de que la
acauara dentro del dicho tiempo = y en casso que el dicho heredero no de
y prouea todo lo neçessario para el dicho edifiçio nos los dichos maes-
tro don pedro de eleyçalde y Miguel de arteaga podamos por
nuestra propia autoridad de las rentas caydas y que cayeren
de los dichos vienes tomar la cantidad neçessaria para ello y la
justiçias hordinarias desta dicha villa y el señor corregidor que es
o fuere desta prouinçia nos ayan de dar y den el fauor y ayuda
que huuieremos menester ——.

Yten mandamos y ordenamos porque assi lo quisso y fue su volun-
tad del dicho señor françisco de lapaça en bida y al tiempo de su
muerte y lo ofreçio a esta villa de tolosa que del quinto de los
vienes que quedaron del dicho señor françisco de lapaça estanga
y frutos y rentas que del dicho quinto an proçedido y proçedie-
ren se saquen veynte mill ducados para hazer edificar y dotar
vn monasterio de monjas carmelitas descalças en esta dicha
villa de tolosa los quales se empleen desde luego en renta
a razon de veynte mill el millar sobre ypotecas y vienes çiertos
y seguros a nuestra dispossiçion para que de la dicha renta
se vaya cumpliendo y gastando lo neçessario en el edifiçio del
dicho monesterio y acauado de edificar la dicha renta se conui-
erta en el sustento de las monjas y para efetuar la dicha do-
taçion se hagan y otorguen con el conçejo justiçia y regimien-to
de la dicha villa y con el prouinçial y difinidores de la dicha orden

Hablan del
conuento y
capellanias
que se han de
fundar.

De carmelitas descalzos las escripturas necessarias con los
capitulos y condiciones que por nos los dichos albaceas fueren
queritas = y en casso que la dicha villa de Tolosa no quiera
consentir de la dicha fundacion con las condiciones y grava
menes que pusieremos o los dichos provinciales y difinidores
no la aceptaren y se allaren a cunplir las dichas condiciones
y otorgar sobre ello las escripturas necessarias o por qual
quier otra caussa no tenga efeto la dicha fundacion de mo
nasterio de monjas sea el dicho monasterio de frayles carme
litas descalzos dentro o fuera de la dicha villa y su ju
risdicion como nos pareciere o quando tanpoco aya lugar
la dicha fundacion de monasterio de frayles por las dichas
caussas o por otra qualquiera que deve de tener efeto en
tal casso los dichos veynte mil ducados y el residuo
del dicho quinto se convierta en fundar capellanias perpe
tuas y otras obras pias en la yglesia o yglesias que a nos
los dichos maestro don Pedro de Elexalde y Miguel de Arte
aga nos pareciere y con las condiciones y gravamenes que
nos pareciere las quales capellanias ayan de servir los
capellanes que nonbraremos en la fundacion dellas
y para adellante los que nonbrare el subcessor del dicho
mayorazgo que es o por tiempo fuere al qual a de ser
y quedar por patron perpetuo de las dichas capellanias =
y en casso que tenga efeto la fundacion del dicho monas
terio de monjas o frailes el residuo del dicho quinto
se gaste y convierta en fundar capellania o capellanias
y otra qualquier obra pia que nos pareciere con las

condiçiones y grauamenes que pusieremos y hordenaremos = y la
renta que assi se a de conuertir en las dhas fundaçiones se a y se
entienda ser lo que quedare de los dhos veynte mill ducados,
q̄ an de rentar mil ducados, sacada la costa de la cobrança
y si mas o menos de la renta del residuo del quinto se a de
sacar lo que constare la cobrança dellos y que todas las dhas
cobranças para los dhos efetos ayamos de hacer nosotros &

Yten ordenamos y mandamos que todo lo que se a gastado
y gastare assi en la administracion de los bienes y haçi
enda que dexo el dho señor françisco de lapaca y cobran
ça dellos como en las diligençias que se an echo y hiçieren
para poner en execuçion su voluntad, en las consultas
de letrados y aueriguaçiones echas ante la Justiçia y de
fensa de los pleytos que hasta oy estan mouidos y adelan
te se mouieren todo ello se cumpla y pague de los frutos,
y rentas y cargos de los dhos juros tributos y censos que dexo,
el dho señor fran.co de lapaca y en quanto a la satisfaçion y re
compensa que se nos deue hazer por la ocupaçion de nuestras,
personas y trabajo que hemos tenido y auemos de tener hasta
que del todo punto este acauada y perfetamente cumplida
la voluntad, y disposiçion del dho s.r fran.co de lapaca lo remi
timos a la Justiçia que dello pueda y deba conoser

Yten conformandonos con la voluntad, y disposiçion
del dho señor fran.co de lapaca en el remanente del todo &

2

+

nombracion de
heredero

Los dhos Vienes Juros tributos y censos y de todos los
demas muebles y semovientes derechos y aciones que
quedaron por fin y muerte del dho señor Francisco de
Lapaca nonbramos y elegimos por heredero Universal
y subcesor en todo ello a Don Joan de Lapaca y Gastea
categui sobrino del dho señor Francisco de Lapaca y hijo
legitimo de Doña Maria de Lapaca su hermana ma
yor a quien el dho señor Francisco de Lapaca nonbro
en primero lugar y por ser Varon de muchas prendas
y Virtud, y mui amado del dho señor Francisco de La
paca estanga le nombramos y elegimos y le tenemos
por mas conveniente para que en su persona tenga prin
cipio la subcesion del mayorazgo que el dho señor
Francisco de Lapaca quisso se ynstituyesse y hordenasse
de sus vienes y esto fue lo que siempre entendimos
haver sido y ser su Voluntad, el qual dho don Joan
de Lapaca y Gaztea categui aya de tenga y herede
todos los dhos vienes Juros tributos y censos,
por bia de mayorazgo y subceda en ellos y los goze por
toda su vida cumpliendo lo que de suso esta dispuesto,
en quanto al edificio de la cassa = y despues de sus dias
subceda en ellos su hijo legitimo mayor Varon y a fal
ta de hijo Varon la hija mayor y por esta horden
todos sus decendientes legitimos, Varones y hembras
prefiriendo siempre, el mayor al menor y el baron

a

A la henbra y guardandose en la subcession deste mayo-
razgo la misma horden que se guarda en la subcession del reyno
Llamamtos
y en caso que el dho don Joan de Lapaça y Garte e Alcategui
no aya descendientes legitimos barones ni henbras y en caso
que los aya en qualquier tiempo que vengan a faltar, sub-
ceda en el dho mayorazgo y vienes del Francisco de Lapaça
y Garaicoechea su hermano legitimo hijo segundo de la dha
doña Maria de Lapaça y sus hijos y descendientes varones y hen-
bras, subcesivamente por su orden prefiriendo siempre el
mayor al menor y el varon a la henbra regulandose el de-
recho de la subcession por la horden de la subcession del
reyno como esta dho

y en falta del dho Francisco de Lapaça y de sus descendien-
tes legitimos varones y henbras, suceda en el dho mayoraz-
Dª Fca Ygars
go y vienes del doña Francisca de Lapaça y Ygarte sobrina
del dho señor Francisco de Lapaça difunto hija legiti-
ma de doña Barbara de Lapaça su hermana menor y despues
della, a falta della sus hijos y descendientes legitimos
varones y henbras por su orden subcesivamente como esta
dho en los hijos y descendientes del dho don Juan de Lapaça

y a falta de la dha doña Francisca de Lapaça y de sus hijos,
Doña Maria Lopez.
y descendientes varones y enbras, suceda en el dho mayorazgo
y vienes del doña Maria Lopez de Lapaça y Ygarte su hermana
y sus descendientes, legitimos varones y henbras por la misma
+

hordem y forma que esta dha

Y a falta de la dha doña maria lopez de llapaca y de
los dhos sus deçendientes legitimos varones y henbras
suçeda en el dho mayorazgo y vienes dél doña Joana de lla
paca y ugarte su hermana y sus desçendientes legitimos varones
y henbras en la misma forma

Y a falta de la dha doña Joana de llapaca y ugarte y de los dhos
sus deçendientes legitimos varones y henbras suçeda en el dho
mayorazgo y vienes dél doña maria~~lopez~~na de llapaca
y ugarte su hermana y sus hijos y deçendientes legitimos
varones y henbras por la misma horden

Y a falta de todos los suso dhos, suçeda en el dho mayo
razgo y vienes dél el pariente mas propinco legitimo del
ultimo poseedor que sea del linage y tronco del dho franco,
de llapaca por linea de baron o por linea de henbra y guardan
dose como dho es la orden de la sucesion del reyno

Vinculo — Yten ordenamos y mandamos que los vienes del dho
mayorazgo no se puedan vender ni enagenar por ninguna
espeçie de enagenaçion aunque sea por causa de dote o por
otra tanto y mas previlegiada ni ganarse ni obtenerse
para ello liçençia ni facultad, de ella ni se puedan açen
sar por tiempo de mas de quatro años ni tanpoco se pueda
enagenar el usu fruto ni la comodidad de los dhos
vienes por mas tiempo de los dhos quatro años ni en los
frutos que proçedieren de los dhos vienes se pueda hazer
execuçion alguna por deudas del poseedor ni tomarse
ni rematarse la comodidad dellos y qualquier venta
y enaxenaçion obligaçion e hipoteca censo ni otras paçiones

Que se hiçiere de los dhos bienes su fruto / o comodidad
dellos sea en ninguna y de ningun balor y efeto

Yten ordenamos y mandamos que si lo que dios no quiera ni permi
ta el posedor del dho mayorazgo cometiere algun delito por
el qual sus bienes puedan ser confiscados por el mismo casso la sucesion
del dho mayorazgo y bienes del pasa al siguiente en grado como si
el tal posedor fuera muerto un dia antes que yntentase cometer el
tal delito y lo mismo sea y se entienda si cometiere el tal delito,
el hijo primo genito antes que se le defiera la subcession que
en tal casso el siguiente en grado despues del aya de subceder
y subceda despues de la muerte del posedor

Yten hordenamos y mandamos que en la subcession del dho mayoraz
go aya lugar representaçion assi entre desendientes como entre
transuersales en qualquier grado que esten de manera
que siempre la linea y desendençia del hermano mayor se prefiera
a la del segundo y la del segundo a la del tercero y por esta hor,
den en lo demas y lo mismo sea y se guarde en todos los transversa
les aunque no sean desendientes de hermanos del posedor

Yten hordenamos y mandamos que todos los que hubieren de sub,
ceder y subçedieren en este mayorazgo sean obligados a cassarse
con perssonas de linpia sangre y generaçion que no tengan raza
ni macula de judios ni moros penitençiados por el santo ofiçio de
la ynquisiçion ni clerigos ni religiosos ecepto los caualleros de
las ordenes militares y las mugeres demas y allende desta linpieza
de sangre que an de tener sus maridos, sean obligadas a cassarse con
hijos dalgo notorios y reconoçidos por tales y sean hijos dalgo
de sangre y no de preuilegio y los que se casaren o estuvieren

Cassados con personas de diferente calidad, los excluymos y aparta-
mos por excluidos de la sucession deste mayorazgo como si no
fueran llamados ni hubieran naçido ni estubieran yn rerum
natura el qual passe al siguiente en grado en quien no con-
curriere alguno de los dhos defectos

Ytten ordenamos e mandamos que todos los subçessores del dho
mayorazgo sean obligados a tomar el nonbre y apellido de la
paça dexando qualquier otro nonbre y apellido que tubiere
como lo dispusso el dho francisco de la paça declarando como
declaramos no aver sido su yntençion y voluntad que el dho
Don Joan de la paça dexe el apellido de gaztealçategui lla-
mandose como se a de llamar Don Joan de la paça y gazteal-
çategui siquiere = y ansimismo ayan de traer y traygan
las armas de la paça y no lo haziendo y cunpliendo assi siendo
para ello requeridos passados seys meses despues del reque-
rimiento ayan perdido y pierdan el dho mayorazgo y passe
al siguiente en grado

Lo que los subçe-
ssores deste vincu-
lo y mayorazgo
han de añadir
y aumentar su
renta

Yttem ordenamos y mandamos que cada uno de los subçessores
deste mayorazgo que le gozare tres años o mas tiempo sea
obligado a dexar enpleados çiento y çinquenta ducados
de renta de a veynte para aumento deste mayorazgo lo qual
no se entienda con el dho don Joan por aver de gastar los diez
mill ducados en el edifiçio de la cassa

Ytten ordenamos e mandamos que el dho Don Joan de la paça en
dentro de seys dias despues del otorgamiento deste testamento
este obligado a consentir expressamente todo lo en el
contenido haziendo y otorgando escriptura publica de
aprovaçion y consentimiento con juramento de la guardar

Cumplir auiendoseles leydo de berbo ad berbum y hasta
haver echo y otorgado la dha escriptura no pueda tomar ni aprehen
der la posesion de los dhos vienes ni usar della y assi mismo todos
los demas sucesores antes de tomar la posesion autual de los vie
nes del dho mayorazgo ayan de hacer y otorgar escriptura en que se
obliguen a guardar las dhas condiciones y de no yr ni benir con
tra lo contenido en este testamento

Con las quales dhas condiciones hacemos e ynstituimos e ordena
mos el dho mayorazgo porque tal fue la voluntad del dho Jor
Fran.co de Lapaça que nos comunico antes de su muerte y assi mandamos
se guarde y cumpla ynviolablemte reservando como reservamos
en nosotros la declaracion de qualquiera duda que se ofrezca
cerca de todo lo suso dho y assi lo otorgamos ambos de una
conformidad y voluntad en la puerta que llaman de nauarra
que es en esta dha villa de Tolossa a miercoles que se contaron
veynte y ocho del mes de setiembre entre las once y doce oras antes de
medio dia del año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de
mil y seiscientos y diez y seis años siendo a ello testigos que presen
tes se hallaron el licendo gorostorçu alcalde hordinario de esta dha
villa y su juridicion y Joan perez de eleyçalde = y pedro de yrealde
y domingo de eleyçalde menor en dias y Martin perez de estanga
= y antonio de olacaualt y miguel de buztinaga = y el cappan Min
Ruiz de ayaldeburu = y antonio de yzarte Joan mz de bengo
echea Joan de yurreamendi y Joan lopez de eyturriz y don antonio
de eleyçalde vecinos de esta dha villa y otros muchos vezinos de ella
y los dhos otorgantes a quienes yo el esno doy fee que conozco lo
firmaron de sus nombres = El maestro don Pedro de eleyçalde
Miguel de arteaga = otorgose en presencia de mi

Domingo de Yriarte = batentado = sepultado = su cuerpo = q̃ rezaria = si pudiera =
a camar = de hazer = y ordenar = de = Lopez nobalga = cm̃ = y = quimientos
[illegible] = tratado = n tiene = n tiene = de = balgan

Yo Balthasar de Yriarte escrivano Real del numero de la villa
de Tolosa sucessor en el oficio y Registros de Domingo de
Yriarte escrivano mi predecesor difunto = presente fui y a los
autos originales de [illegible] que han por
causa del testamento de susso [illegible] con la Justicia Real di
para de esta dicha villa de cuyo mandamiento y
pedimiento de Don Juan Joseph de Ygarte suplicante
fise escrivir y sacar este traslado de su original de
[illegible] añadir ni quitar cosa alguna y concuerda con el
original = y en fee dello fise aqui mi signo
y firma Don al[illegible]
en testimonio de verdad

Balthasar de Yriarte